

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Barranquilla D.E.I. cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la revisión del memorial de subsanación presentado por la parte actora, en el Trámite Constitucional iniciado aunque se afirma que la única autoridad accionada es el Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, se observa que ratifica el cuestionamiento de dos providencias de ese despacho judicial, donde el inicial radica en la providencia **de fecha 17 de enero de 2023**, que resolvió requerir al Perito, para realizar el avalúo del Inmueble objeto del proceso divisorio, radicado bajo el número 2008-00243, dicho auto, proferida por el Juzgado accionado, el cual considera la parte actora viola la medida cautelar de los procesos de pertenencia radicados 2009-00400 del Juzgado 3° Civil del Circuito de Barranquilla, y el radicado 2014-00172, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Barranquilla.

Sin embargo, en el hecho 4°, se hace mención a la providencia de **fecha 24 de enero de 2023** de esa funcionaria que resolvió negar la Recusación formulada en su contra y continuar con el conocimiento de los dos procesos judiciales referenciados por el accionante, y la situaciones que esa decisión fue ratificada por esta Corporación mediante providencia **de fecha 17 de julio de 2023, siendo** obedecida por el Juzgado mediante **auto de fecha 28 de julio de 2023**, señalando que esas decisiones le violan su derecho fundamental al principio de la independencia judicial de las partes.

Es reiterado el criterio de la Sala de Casación Civil, de que cuando una decisión judicial ha tenido una segunda instancia, en primer lugar (y a veces en forma exclusiva) se debe proceder al estudio de la decisión del Superior funcional puesto que esta última quien da la certeza y ejecutoria de la decisión primigenia.

Por lo que este caso, no es posible estudiar y resolver lo correspondiente a los cuestionamientos de esa primera decisión de no apartarse del conocimiento del proceso divisorio referenciado, sin el análisis de lo actuado por este Tribunal al ratificar esa decisión. Y aunque el actor no lo haya expresado directamente, debe procederse a la vinculación en calidad de accionado de la Sala de

Radicación Interna. T-00525-2023  
Código Único de Referencia: 08001221300020230052500

Decisión Civil Familia de esta Corporación que resolvió lo correspondiente en el auto de 17 de julio de 2023

Bajo esta circunstancia la competencia esta llamada a ser asumida por la Superior Funcional de esta Corporación, en este caso la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Decreto 333 del 2021 en su artículo 1° Modificado del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015 en su numeral 11° que establece:

*“11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.”*

En consecuencia, y en atención a lo dispuesto a la norma anteriormente señalada, no se asumirá el conocimiento de la acción y se ordena la remisión de ella a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, para que sea repartida entre los Magistrados que la Integran, para lo de su competencia.

Por secretaria de esta Corporación comuníquese a la accionante de la presente decisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

-

**Firmado Por:**  
**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b35e277804669e9d7471cceed98c7862056a543b73b897e6d2a0f3d83e1da7**

Documento generado en 05/09/2023 07:47:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**